



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IRIAN JOSÉ CUÉLLAR BUENDIA Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2009-00280-01

AUTO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación el 20 de junio de 2019.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor IRIAN JOSÉ CUÉLLAR Y OTRO, en ejercicio de la acción de reparación directa, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando se le declarara administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia, irrogados como consecuencia de la muerte violenta del señor MAURICIO CUÉLLAR RAMÍREZ, ocurrida el día 28 de noviembre de 2007 en la vereda Lusitania del municipio de Puerto Rico – Caquetá por parte de miembros del Ejército Nacional.

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia – Caquetá, se resolvió acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, frente a lo cual, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls. 382-405 C2-C3), el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia calendada 22 de marzo de 2018, modificando la decisión adoptada en la primera instancia, en la medida de declarar responsable también, al llamado en garantía.

Informe con la decisión adoptada por este Cuerpo Colegiado, el representante judicial de los demandantes presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Caquetá, en virtud de lo cual -en acatamiento del fallo proferido el 4 de marzo de 2019, por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado-, esta Sala dejó sin efectos la decisión proferida el 22 de marzo anterior, y profirió una nueva providencia el 20 de junio de 2019, en la cual se accedió al reconocimiento de medidas de reparación simbólica.



Mediante oficio del 8 de julio de 2019¹, el Juzgado Tercero (3°) Administrativo de Florencia-Caquetá, remitió el expediente de la referencia a esta Corporación, con el fin de que se resuelva la solicitud elevada por la parte actora el 09 de mayo de 2019, relacionada con la interposición del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la providencia de segunda instancia (fls. 516-519).

3. DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DEL RECURSO (folios 516-519 CP2)

Por medio de escrito adiado 09 de julio de 2019, el mandatario judicial de los accionantes interpuso recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, contra la sentencia proferida por esta Sala de decisión el 20 de junio de 2018.

Después de hacer una relación de las partes, una exposición de los hechos y de la providencia impugnada, el apoderado adujo que estima contrariada la sentencia de Unificación proferida por la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 -con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la que figuró como demandante Ana Rita Alarcón y otros-, básicamente por considerar que debieron haberse reconocido medidas de reparación pecuniarias, con ocasión de los perjuicios ocasionados por la demandada contra bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto previo

Pretende la parte actora que se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, contemplado en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, pese a que el proceso originario de dicho recurso, fue tramitado en aplicación del ya derogado Decreto 01 de 1984 –Código de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto, la Sala considera que, el recurso de unificación de la jurisprudencia es un mecanismo de defensa de índole procesal y, por tanto, la norma que establece su procedencia es de ese mismo carácter. Así las cosas, como quiera que las normas procesales empiezan a regir desde su vigencia (artículo 624 del Código General del Proceso), sí resulta procedente evaluar la concesión del recurso de unificación de la jurisprudencia contra la sentencia del 20 de junio de 2019, pues para la fecha de su interposición (9 de julio de 2019) ya se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011.

Así lo ha interpretado la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019², en el cual se concluyó que: *"(...) El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia*

¹ Fl. 514 C3.

² Auto No. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) CE-AUJ-005-S2-2019 de 28 de marzo de 2019, C.P. Dr. William Hernández Gómez.



de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA. (...)”.

4.2.- Competencia y oportunidad

Aclarado lo anterior, esta Corporación es competente para decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes, por expresa disposición del artículo 261 del C.P.A.C.A.

Así mismo se advierte que, en el caso concreto el apoderado de los demandantes presentó de forma oportuna el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como quiera que la sentencia proferida por este Tribunal el 20 de junio de 2019 quedó debidamente ejecutoriada el 5 de julio de 2019³, y el memorial contentivo del recurso fue radicado el 9 de julio siguiente⁴, es decir, dentro del término de 5 días siguientes a la ejecutoria, contemplado por el artículo *ibídem*.

4.3.- Del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia

El artículo 256 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia tiene como fin; i) asegurar la unidad de la interpretación del derecho, ii) su aplicación uniforme, iii) garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida y iv), cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a los sujetos procesales.

En este sentido, el Consejo de Estado⁵ ha establecido, el alcance de este recurso, así:

“Dado que este recurso es de carácter extraordinario y excepcional solo puede ser invocado para impugnar aquellas sentencias judiciales que hayan violado normas sustanciales o quebrantado aquellas que prevén requisitos indispensables de procedimiento. De ahí que no se trata de una tercera instancia y tampoco puede equipararse a los recursos ordinarios. Lo anterior por cuanto su finalidad es la de revisar la legalidad de la sentencia de segunda instancia. En orden a i) la unificación de la jurisprudencia con el fin de garantizar una interpretación uniforme de la ley, ante situaciones de hecho similares, con lo cual se tiende a hacer efectivo el derecho a la igualdad; ii) asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto y iii) restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con la providencia objeto del recurso.

En conclusión, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia más que abogar por la protección de intereses subjetivos de los sujetos procesales propende por la defensa del interés supremo del Estado y la comunidad jurídica en la conservación, respeto y garantía de las normas,

³ FL 513 C3

⁴ Fls. 516-519 C3.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. C.P Stella Conto Díaz del Castillo. 07 de marzo de 2016. Rad No. 08001-23-33-001-2014-00427-01(55312) Actor: Manuel Antonio Agudelo Pérez y Otros Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.



con el fin de asegurar, conforme al preámbulo de la Constitución, un marco de justicia material, efectiva, concreta y comprometida con el anhelo de paz y orden.”

4.4.- De la procedencia del recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

El artículo 257 de la codificación en comento, establece lo siguiente:

“Artículo 257. Procedencia. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-179 de 2016.

1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad.

3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.” (Negritas fuera de texto).

De lo transcrito se puede extraer que el recurso procederá contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos, además tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los montos establecidos dependiendo de la acción adelantada.



4.5.- Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el actor, se origina en una acción de reparación directa; por lo cual –como primera medida–, debe evaluarse su concesión al tenor de lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 257 del C.P.A.C.A, según el cual, para que proceda el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia, la condena, **o en su defecto**, las pretensiones de la demanda deben ser igual o exceder los noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En ese orden de ideas, como quiera que la norma exige que los montos establecidos deben ser los actuales al momento de la interposición del recurso, esta Sala iniciará por advertir que en la sentencia de segunda instancia se **condenó** al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a pagar en favor de los actores, 400 SMLMV por concepto de perjuicios morales, y \$72.761.787,74, por concepto de perjuicios materiales –sumas que fueron actualizadas hasta la fecha de expedición de la providencia–.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para el año 2019, el Salario Mínimo fue establecido en \$828.116; por lo cual, si convertimos a Salarios Mínimos el monto reconocido por concepto de daño material a los demandantes, ello nos arrojaría la suma de 87.86 SMLMV, para un total de la condena de **487.86 SMLMV**; por lo cual resulta claro que se cumple con el primer presupuesto de procedencia necesario para conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deprecado por el costado procesal activo.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 262 del CPACA, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener: i) la designación de las partes, ii) la indicación de la providencia impugnada, iii) la relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio, y iv) la indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Al respecto, se tiene que en efecto, el apoderado del extremo activo cumplió también con los requisitos señalados por el artículo en mención, en la medida que se indicaron las partes, la relación de los hechos en litigio, se identificó con claridad la sentencia impugnada, y se mencionaron de forma sucinta las razones por las cuales, la decisión adoptada por este Tribunal, contraría la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014, esto es, por no haberse reconocido el pago de indemnización pecuniaria, por perjuicios contra bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos.

En ese orden de ideas, al evidenciarse el cumplimiento de los requisitos para la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



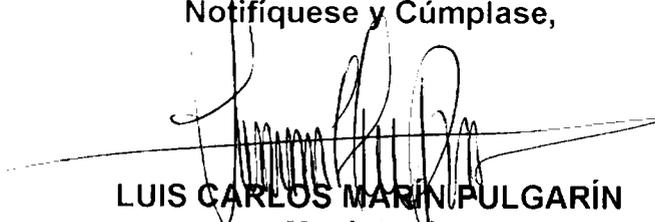
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de esta decisión al recurrente por el término de veinte (20) días, para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, conforme lo dispuesto por el artículo 261 de CPACA.

TERCERO: Vencido el término a que alude el numeral anterior, si el recurso se sustenta, dentro de los cinco (5) días siguientes la Secretaría de este Tribunal remitirá el expediente a la sección Tercera del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho a efectos de declararlo desierto.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada